

## **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-1451/2017

**RECORRENTE:** JORGE VÍCTOR FLORES GUERRERO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ (SALA XALAPA)

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIOS:** CHRISTOPHER AUGUSTO MARROQUÍN MITRE Y SANTIAGO J. VÁZQUEZ CAMACHO

Ciudad de México, a veintisiete de diciembre de dos mil diecisiete

**SENTENCIA** que **desecha de plano** la demanda interpuesta en contra de la resolución que dictó la Sala Xalapa en el juicio ciudadano federal SX-JDC-814/2017, ya que el presente caso no exige el estudio de alguna cuestión constitucional.

## **CONTENIDO**

GLOSARIO .....	2
1. ANTECEDENTES .....	2
2. COMPETENCIA.....	7
3. IMPROCEDENCIA.....	7
4. RESOLUTIVO.....	12

**GLOSARIO**

<b>Constitución General:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>OPLEV:</b>	Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz
<b>PRI:</b>	Partido Revolucionario Institucional
<b>Resolución impugnada:</b>	Sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa el trece de diciembre de dos mil diecisiete, en el expediente SX-JDC-814/2017, mediante la cual se confirma la asignación de regidurías en el ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz
<b>Sala Xalapa:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz
<b>Tribunal Local:</b>	Tribunal Electoral de Veracruz
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. Proceso electoral 2016-2017.** El diez de noviembre de dos mil dieciséis, inició el proceso electoral para la renovación de los doscientos doce ayuntamientos del estado de Veracruz.

**1.2. Registro de candidaturas.** El primero de mayo de dos mil diecisiete, mediante el acuerdo OPLEV/CG112/2017, el OPLEV aprobó las solicitudes de registro de las fórmulas de candidatas y candidatos a cargo de ediles de los ayuntamientos.

**1.3. Listas definitivas.** El dos de mayo, tras verificar el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de las candidatas y candidatos, el OPLEV emitió las listas definitivas mediante el Acuerdo OPLEV/CG113/2017.

**1.4. Jornada electoral.** El cuatro de junio se celebró la jornada electoral en la que se eligieron a los ediles.

**1.5. Cómputos municipales y declaración de validez.** Del siete al diez de junio se llevaron a cabo los cómputos municipales de los doscientos doce ayuntamientos, se declaró la validez de la elección y se entregaron las constancias de mayoría a las fórmulas de presidencia y sindicaturas que obtuvieron el mayor número de votos.

**1.6. Acuerdo para la asignación de regidurías.** El diez de julio el OPLEV emitió el Acuerdo OPLEV/CG/211/2017, mediante el cual aprobó los procedimientos y criterios para la asignación de regidurías por representación proporcional en los ayuntamientos.

**1.7. Medios de impugnación locales.** Diversas candidatas y partidos políticos interpusieron juicios ciudadanos y recursos de apelación ante el Tribunal Local para impugnar el Acuerdo de asignación de regidurías<sup>1</sup>.

El veintisiete de julio, el Tribunal Local dictó sentencia en los juicios ciudadanos locales, confirmando el Acuerdo impugnado.

---

<sup>1</sup> Expedientes JDC-333/2017, JDC-334/2017, JDC-335/2017, RAP-99/2017, RAP-100/2017, RAP-101/2017, RAP-102/2017 y RAP-103/2017.

## **SUP-REC-1451/2017**

El cuatro de agosto resolvió los recursos de apelación en el sentido de revocar el Acuerdo impugnado en lo que fue materia de impugnación y ordenó al Consejo General del OPLEV emitir otros criterios.

**1.8. Nuevos criterios de asignación.** En atención a la sentencia del Tribunal Local, el 9 de agosto el OPLEV aprobó el Acuerdo OPLEV/CG220/2017, mediante el cual emitió nuevos criterios para la asignación de regidurías.

**1.9. Medios de impugnación federales.** Inconformes con las sentencias de veintisiete de julio del Tribunal Local, varias candidatas interpusieron juicios ciudadanos ante la Sala Xalapa.<sup>2</sup>

Los asuntos fueron atraídos por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-567/2017 y acumulados.

**1.10. Sentencia de la Sala Superior.** El once de octubre, la Sala Superior dictó sentencia en el SUP-JDC-567/2017 y acumulados, en la que ordenó al OPLEV emitir un nuevo acuerdo relativo a los criterios de asignación de regidurías considerando, entre otras cosas, la aplicación del principio de paridad en la integración de los ayuntamientos, de acuerdo a lo siguiente:

“[...] en la asignación de regidurías de representación proporcional se respete el orden de prelación de las listas de candidaturas registradas; puntualizando que ante la eventualidad de que el género

---

<sup>2</sup> Expedientes SX-JDC-568/2017, SX-JDC-569/2017, SX-JDC-570/2017 y SX-JDC-571/2017.

## SUP-REC-1451/2017

femenino se encuentre sub-representado, se deba preferir la asignación a fórmulas integradas por mujeres para garantizar la debida integración paritaria de cada ayuntamiento, en armonía con los demás principios en materia electoral.

Para ello, si (una vez) efectuada la asignación correspondiente se advierte un menor número de mujeres, para alcanzar la integración paritaria del ayuntamiento, **lo procedente es modificar el orden de prelación en las listas propuestas que participan de la distribución, prefiriendo a las fórmulas en mejor posición de la lista hasta alcanzar la paridad. [...]**<sup>3</sup>

**1.11. Acuerdo OPLEV/CG282/2017 y asignación de regidurías.** En cumplimiento a la sentencia, el OPLEV emitió un nuevo Acuerdo, en el cual estableció, entre otros criterios, que en virtud de que la Sala Superior no había especificado la forma en que se debía ajustar la integración del ayuntamiento al principio de paridad a través de la modificación en la prelación de las listas, el ajuste se haría de acuerdo a lo siguiente:

“[...] la metodología que adopte este Consejo General deberá causar la menor afectación a las listas registradas por los partidos políticos, y al mismo tiempo debe permitir que se ajuste la integración de los ayuntamientos conforme a lo ordenado por la sentencia citada [SUP-JDC-567/2017], razón por la cual se considera necesario, oportuno y proporcional, en el sentido estricto, que **la modificación en la prelación de las listas, se impacte en la o las últimas regidurías que se hubieren asignado en favor de fórmulas integradas por hombres, de manera que se integre al Ayuntamiento la fórmula de mujeres que le siga de forma inmediata en la lista de**

---

<sup>3</sup> SUP-JDC-567/2017 y acumulados, páginas 53 y 54.

## **SUP-REC-1451/2017**

**regidurías registrada por el partido político o la candidatura independiente que corresponda. [...]**”

De acuerdo a los nuevos criterios, el OPLEV asignó las regidurías en los ayuntamientos, entre ellos, el de Boca del Río, Veracruz.

**1.12. Juicios ciudadanos locales en contra del OPLEV/CG282/2017.** Inconformes con el nuevo acuerdo y la asignación de regidurías, Jorge Víctor Flores Guerrero y Joel Domínguez Villagrán, candidatos a regidor propietario y suplente del ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz, por el PRI, interpusieron juicios ciudadanos ante el Tribunal Local<sup>4</sup>.

El veintinueve de noviembre, el Tribunal Local dictó sentencia confirmando la asignación de regidurías en el ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz.

**1.13. Juicio ciudadano federal.** El cuatro de diciembre, Jorge Víctor Flores Guerrero promovió el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-814/2017, ante la Sala Xalapa, impugnando la sentencia del Tribunal Local.

El trece de diciembre, la Sala Xalapa confirmó la sentencia del Tribunal Local.

**1.14. Recurso de reconsideración.** Contra dicha sentencia, Víctor Flores Guerrero presentó el diecisiete de diciembre un recurso de reconsideración.

---

<sup>4</sup> Expediente JDC-386/2017 y acumulado.

## **SUP-REC-1451/2017**

Por acuerdo dictado por la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior, se ordenó integrar el expediente, registrarlo con la clave **SUP-REC-1451/2017**, turnarlo al magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para efectos de lo señalado por el artículo 19 de la Ley de Medios.

**1.15. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar en su ponencia el juicio ciudadano citado al rubro indicado.

### **2. COMPETENCIA**

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente recurso de reconsideración, porque se impugna una sentencia de una Sala Regional de este Tribunal Electoral.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 189, fracción I, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el artículo 61, fracción I, inciso b) de la Ley de Medios.

### **3. IMPROCEDENCIA**

De acuerdo a los artículos 61, párrafo 1, inciso b) y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV de la Ley de Medios, el recurso de reconsideración procede para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las salas regionales cuando se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución General.

De una lectura sistemática y funcional de los artículos mencionados, la Sala Superior ha sostenido que, a fin de

## SUP-REC-1451/2017

maximizar el derecho a la tutela judicial efectiva y dar certeza sobre los parámetros de constitucionalidad en materia electoral, el recurso de reconsideración procede contra las sentencias de las salas regionales en las que se resuelvan u omitan resolver cuestiones constitucionales.

Entre los casos que pueden ser objeto de revisión se han identificado las sentencias en donde haya un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de una norma electoral, cuando se defina la interpretación directa de una disposición de la Constitución General<sup>5</sup>, o bien, cuando se hubiese planteado alguna de esas cuestiones y una sala regional omita su estudio<sup>6</sup>.

En el presente caso, esta Sala Superior estima que el recurso de reconsideración resulta **improcedente** al no satisfacerse el requisito especial de procedencia consistente en que se haya pronunciado la Sala Xalapa respecto a una cuestión constitucional u haya omitido pronunciarse respecto a ello conforme a la demanda de juicio ciudadano federal.

En la sentencia impugnada la Sala Xalapa determinó que los agravios que el actor hace valer son inoperantes. En primer

---

<sup>5</sup> Con base en la jurisprudencia 26/2012, de rubro “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES**”. Disponible en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

<sup>6</sup> Atendiendo a la jurisprudencia 12/2014, de rubro “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN**”. Disponible en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 27 y 28.

lugar, porque el actor no planteó ante el Tribunal Local la ponderación del criterio de paridad de género respecto al sistema de representación de nuestro país, por lo que se trata de planteamientos novedosos. Y, en segundo lugar, porque consideró que lo relativo a los principios para garantizar la paridad sustantiva en la integración del ayuntamiento, y los efectos de los lineamientos emitidos por el OPLEV ya habían sido abordados y determinados por la Sala Superior, por lo que el OPLEV se limitó a acotar la sentencia.

Ahora bien, si bien la Sala Xalapa no estudió, por inoperantes, las cuestiones planteadas, en su escrito de reconsideración no argumenta por qué esa omisión implicó la falta de análisis de una cuestión propiamente constitucional, además de que no combate frontalmente las razones que ese tribunal colegiado brindó para considerar inoperantes los agravios de su demanda de juicio ciudadano federal.

En efecto, en su escrito de reconsideración, el actor sostuvo esencialmente lo siguiente, sin que se advierta que plantee alguna cuestión propiamente constitucional:

- La Sala Xalapa indebidamente omite estudiar el fondo de sus pretensiones partiendo de una comprensión errónea de las mismas, pues parte de la premisa falsa de que el actor pretende controvertir lo resuelto por la Sala Superior, cuando su verdadera pretensión es impugnar la interpretación que el OPLEV hizo de la misma.

## **SUP-REC-1451/2017**

- El OPLEV excedió sus facultades al determinar la regla de ajuste que lo privó de la regiduría que había obtenido por principio de representación proporcional, pues dicha regla se desprendió de una interpretación errónea de lo resuelto por la Sala Superior. Interpretación inconstitucional y que fue erróneamente avalada por el Tribunal Local y la Sala Xalapa.
- La Sala Xalapa no llevó a cabo un exhaustivo control de constitucionalidad y de convencionalidad pues debía interpretar adecuadamente la sentencia de la Sala Superior para determinar que el criterio asumido por el OPLEV era inconstitucional.
- Se debe revocar la asignación de regidurías hecha en el ayuntamiento de Boca del Río, con la finalidad de que se realice nuevamente utilizando la regla de ajuste correcta para asegurar la integración paritaria del ayuntamiento, tomando en consideración una interpretación acorde a los derechos humanos y garantizando el acceso a la justicia del actor.

Como se observa, los agravios en el recurso de reconsideración no plantean que deba inaplicarse alguna norma general por resultar inconstitucional, por ejemplo, al controvertirse algún principio con dicho rango, o que la Sala Xalapa haya realizado una indebida interpretación directa de algún precepto constitucional.

Asimismo, se debe resaltar que, en esta instancia, el recurrente no formula concepto de agravio alguno tendente a demostrar que la Sala Regional responsable indebidamente declarara inoperantes sus argumentos con relación a alguna cuestión constitucional.

Por lo que en el caso no se actualiza el supuesto de procedencia previsto en la **jurisprudencia 10/2011**, de rubro **“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”**<sup>7</sup>.

De igual forma, es importante precisar que, para la procedencia del recurso extraordinario de reconsideración, no basta con que el recurrente haya citado en el escrito de recurso de reconsideración diversos preceptos y/o principios constitucionales. Lo anterior, en virtud de que la sola cita de los referidos conceptos o las referencias a que se dejaron de observar preceptos o principios constitucionales, no constituye un auténtico estudio de constitucionalidad que justifique la procedencia del recurso de reconsideración.

Apoya lo anterior, por las razones en que se sustenta, la **jurisprudencia 66/2014** de la Segunda de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **“REVISIÓN EN AMPARO**

---

<sup>7</sup> **Jurisprudencia 10/2011**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39.

**DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO”<sup>8</sup>.**

De ahí que, si la Sala Regional no realizó un ejercicio interpretativo del que se advierta que se le hubiera otorgado sentido y alcance a preceptos o principios constitucionales, no se actualiza la procedencia del medio extraordinario de impugnación que nos ocupa.

En consecuencia, al no actualizarse la hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración prevista en los artículos 61, párrafo 1, inciso b); y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, ni de aquéllas derivadas de la interpretación de esta Sala Superior en materia electoral, lo conducente es desechar de plano la demanda, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3; y 68, párrafo 1, de la mencionada ley.

#### **4. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** el recurso de reconsideración.

**NOTIFÍQUESE** en términos de ley.

---

<sup>8</sup> **Jurisprudencia 2ª./J. 66/2014 (10a.)**. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 7, junio de 2014, tomo I, página 589.

**SUP-REC-1451/2017**

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido, y en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida por la responsable.

Así lo resolvieron por **unanimidad** la Magistrada Presidenta y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**SUP-REC-1451/2017**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**